



Resolución No. CSJBOR23-1145
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00651
Solicitante: José Omar Gaitán Guevara
Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal
Tipo de proceso: Sucesión
Radicado: 1300131100052019005300
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 13 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 18 de agosto de 2023, el abogado José Omar Gaitán Guevara solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de sucesión identificado con el radicado No. 1300131100052019005300, que curar en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y de pronunciarse sobre la renuncia de poder.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-823 del 25 de agosto de 2023, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Rambal Zapata, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 28 de agosto del año en curso.

1.3 Informe de verificación

Mediante Auto CSJBOAVJ23-823 del 25 de agosto de 2023, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Rambal Zapata, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 28 de agosto del año en curso.

Vencido el término, los servidores judiciales guardaron silencio.

1.4 Explicaciones

Consideró esta corporación, frente al silencio por parte de los servidores judiciales, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto de los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Rambal Zapata, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por lo cual, mediante Auto CSJBOAVJ23-878 del 4 de septiembre de 2023, se les solicitaron Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

explicaciones, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, para lo cual se les otorgó el término de tres días contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 5 del mismo mes y año.

Dentro del término concedido, los servidores judiciales allegaron las explicaciones solicitadas; el secretario indica que por error humano, dentro del término concedido se elaboró el informe de verificación; sin embargo, fue remitido dentro de otra vigilancia judicial.

Por su parte, el juez indica que mediante memoriales recibidos los días 13 de diciembre de 2021, 2 de marzo y 7 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó fijar fecha para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos, que por auto del 25 de octubre de 2022 se resolvió, entre otras cosas, no acceder al señalamiento de la fecha de audiencia, providencia que fue publicada en estado del 31 de octubre de ese año, contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja.

Que mediante auto del 28 de agosto de 2023, se confirmó el auto recurrido y se concedió el recurso de apelación, providencia que fue publicada en estado del 30 de agosto.

Con relación a la revisión de los términos en los que fue adelantado el trámite, indica que no puede omitirse la realidad del despacho en cuento a la carga laboral actual; que para el 15 de julio de 2022, el inventario de procesos ascendía a 963, y que para el segundo trimestre de 2023 se reportaron 764, cifra que supera la dispuesta para la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Familia del Circuito, situación que se puede corroborar en los reportes estadísticos del Despacho.

Por otra parte, se pone de presente que amén de la gran carga de procesos que traen y que se hace un gran esfuerzo por bajarla y mejorar los tiempos de respuestas, no es menos cierto que también se hace necesario tener en consideración, las deficiencias tecnológicas que dificultan la prestación eficiente del servicio.

Finalmente, argumenta que el despacho tiene procesos que requieren impulso preferencial, tales como las actuaciones de restablecimiento de derechos y los procesos de violencia intrafamiliar, acciones de tutela e incidentes de desacato, además de las solicitudes de informe por parte del Ministerio Público y la sustanciación habitual de procesos, por lo que solicita el archivo de la presente actuación al no encontrarse configurada una situación de mora actual.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado José Omar Gaitán Guevara, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el servidor judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

El abogado José Omar Gaitán Guevara solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de sucesión identificado con el radicado No. 1300131100052019005300, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y de pronunciarse sobre la renuncia de poder.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el titular del despacho argumenta que mediante memoriales recibidos los días 13 de diciembre de 2021, 2 de marzo y 7 de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó fijar fecha para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos, que por auto del 25 de octubre de 2022 se resolvió, entre otras cosas, no acceder al señalamiento de la fecha de audiencia, providencia que fue publicada en estado del 31 de octubre de 2022, contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja.

Que mediante auto del 28 de agosto de 2023, se confirmó el auto recurrido y se concedió el recurso de apelación, providencia que fue publicada en estado del 30 de agosto.

Finalmente, alega que la tardanza obedece a la alta carga laboral del despacho, la cual supera la capacidad máxima de respuesta establecida para los Juzgados del Circuito de Familia.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Auto que no accede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo	25/10/2022
2	Notificación por estado	31/10/2022
3	Recurso de reposición y en subsidio apelación	03/11/2022
4	Fijación en lista del recurso	18/08/2023
5	Vencimiento del término del traslado del recurso	24/08/2023
6	Ingreso al despacho	28/08/2023
7	Auto que resuelve el recurso de reposición y concede el recurso de apelación	28/08/2023
8	Comunicación requerimiento de información realizado por esta Corporación	28/08/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto adiado 25 de octubre de 2022.

Se observa que, según el informe rendido por los servidores judiciales, el 28 de agosto de 2023 ingresó el proceso al despacho, esto, el mismo día en que se llevó a cabo la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional.

Por lo anterior, se infiere que se está frente a hechos que fueron superados el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la agencia judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que el mismo día en que se comunica el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se resuelve la

solicitud allegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Así las cosas, se tendrá que las actuaciones surtidas por la secretaría, se llevaron a cabo con anterioridad a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Respecto la actuación del doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, se observa que el proceso ingresó al despacho el 28 de agosto de 2023, y el mismo día se profirió auto que resolvió confirmar el auto del 25 de octubre de 2022 y conceder el recurso de apelación, por lo que la actuación se encuentra dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Por lo que, al no encontrarse configurada una situación de mora judicial por parte del funcionario, será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de este.

Ahora, con relación al secretario, se vislumbra que entre la ejecutoria del auto proferido el 25 de octubre de 2022, y la fijación en lista realizada el 18 de agosto de 2023, transcurrieron 196 días hábiles, término que resulta contrario a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según

corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.

Toda vez, que de la norma citada se desprenden los deberes de los empleados

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

judiciales, dentro de los cuales se incluye, actuar con celeridad, eficiencia y solicitud, lo cual no se evidencia en el caso bajo estudio, pues, si bien no existe un término para realizar la fijación en lista, la norma citada regula el actuar de los servidores judiciales, quienes, además, deben adelantar las actuaciones dentro de plazos razonables que garanticen los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los usuarios.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por La Honorable Corte Suprema de Justicia

en sentencia SC3377-2021 indicó que “las personas tienen derecho *«a obtener una decisión motiva[da] y razonable que ponga fin a la controversia planteada»*, amén del *«derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso (...) el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, garantías de raigambre fundamental, disciplinan que las actuaciones judiciales se adelanten, y las resoluciones se adopten, en un lapso prudencial, en tanto los ciudadanos no pueden estar bajo la zozobra de la incertidumbre temporal (...)*. (Subrayado fuera del texto original)

De igual manera, indica “(...) *este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total el*

procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.

(...)

La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (...)”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a los empleados judiciales de adelantar las actuaciones dentro de plazos razonables que garanticen los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los usuarios, de manera que no se puede justificar, ni entender como un plazo razonable, la tardanza de 196 días hábiles en fijar en lista el recurso interpuesto el 3 de octubre de 2022.

Se observa, entonces, la tardanza en la que incurrió el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que lo justifiquen, por lo que al estar ante una posible conducta disciplinable, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por el servidor, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

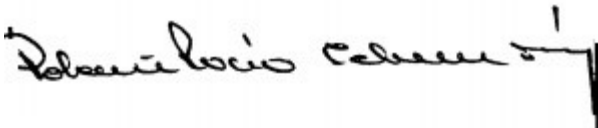
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado José Omar Gaitán Guevara, dentro del proceso de sucesión identificado con el radicado No. 1300131100052019005300, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Carlos Mario Rambal Zapata, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, de conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al peticionario, así como a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Rambal Zapata, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH